



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Sentencia No. 019

FECHA	02 DE FEBRERO DE 2023
PROCESO	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	DEFENSORÍA DE FAMILIA CENTRO ZONAL PUERTO ASÍS
DEMANDADO	LEANDRO ALBERTO HIGUITA LÓPEZ
RADICADO	865683184001-2022-00049-00

I. OBJETO

Procede el Despacho a decidir de fondo el presente proceso de investigación de paternidad instaurada por la Defensora de Familia, centro zonal, Puerto Asís, actuando en representación del niño K.D.C.A. en contra del señor Leandro Alberto Higuita López y la señora Maricela Cruz Arciniegas.

II. CUESTIÓN PREVIA

En el presente asunto, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; sin embargo, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 278, del citado código, es viable dictar sentencia de manera anticipada

III. DESCRIPCIÓN DEL CASO:

1. Objeto o pretensión.

Pretende la parte demandante que se declare que el niño K.D.C.A.¹, hijo de la señora Maricela Cruz Arciniegas, nacido el día 22 de agosto de 2010 y registrado en la Registraduría del Estado Civil de Puerto Leguizamo, Putumayo, es hijo del señor Leandro Alberto Higuita López y, en consecuencia, se ordene a la Registraduría lo relacionado con la nueva inscripción del menor.

2. Premisas.

2.1 Razón del hecho.

Las circunstancias fácticas expuestas son las siguientes:

- a. La señora Maricela Cruz Arciniegas, y el señor Leandro Alberto Higuita, sostuvieron una relación de convivencia.
- b. Fruto de esa relación nació el niño K.D.C.A., el 22 de agosto de 2010
- c. Que el señor Leandro Alberto Higuita, fue citado por la Defensoría de Familia el 3 de marzo de 2022, para que de manera voluntaria reconociera la paternidad del niño

¹ Siglas empleadas para proteger la identidad de la menor



K.D.C.A., sin embargo, manifestó que dudaba de su paternidad debido a comentarios y además porque se encontraba residiendo en Ecuador y fue informado de su presunta paternidad estando en este país.

- d. La señora Maricela Cruz Arciniegas, de las notas civiles ya conocidas, para el momento de la concepción y nacimiento de su hijo era soltera y por consiguiente adquirió la calidad de madre extramatrimonial y representante legal del niño K.D.C.A.

2.2 Razón del derecho.

Numeral 4º del artículo 386 del C.G.P.

IV. CRÓNICA DEL PROCESO

A través de auto del 22 de marzo de 2022 se admitió la demanda, ordenándose la notificación del demandado el señor Leandro Alberto Higueta López y se vinculó a la señora Maricela Cruz Arciniegas, notificados el 31 de marzo de 2022; mediante Auto interlocutorio No. 483 del 31 de mayo de 2022, se dio por no contestada la demanda, como quiera que transcurrió el término de traslado en silencio, en el mismo proveído esta judicatura se fijó fecha para la práctica de la prueba de ADN al señor Leandro Alberto Higueta López, al niño K.D.C.A., y a la señora Maricela Cruz Arciniegas, a efectos de establecer la filiación paterna del menor.

El 26 de diciembre de 2022, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Nacional de Genética, allegó informe pericial estudio genético de filiación, arrojando como conclusión que el señor Leandro Alberto Higueta López se excluye como el padre biológico de K.D.C.A.

Posteriormente mediante Auto interlocutorio N° 1292 de fecha 29 de diciembre de 2022, se corrió el traslado de los resultados de la prueba de ADN, sin que se emitiera algún pronunciamiento por las partes.

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada y como no se observa nulidad que invalide lo actuado se entra a resolver.

V. MATERIAL PROBATORIO.

- Copia autentica del registro civil de nacimiento del niño K.D.C.A.
- Fotocopia del documento de identificación de la progenitora.
- Diligencia de Reconocimiento Voluntario
- Informe pericial estudio genético de filiación

Sin que existan otras actuaciones por realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes:

VI. CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales.

1.1 Validez procesal (Debido proceso). En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una



decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

1.2 Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva). En el caso presente, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

2. Problema jurídico.

- En esencia, el problema jurídico a resolver consiste en establecer, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, si Leandro Alberto Higueta López es el padre biológico del niño K.D.C.A.

3. Solución del caso.

De acuerdo con la Jurisprudencia, la filiación es *“uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero “derecho a reclamar su verdadera filiación”.*²

En efecto, la filiación es la relación que existe entre padre o madre hijo o hija proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre estos, por lo tanto, es importante resaltar que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991³ establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Es así que por este Tratado a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

Ahora bien, dado que la filiación constituye un estado civil, asignándole al sujeto una situación jurídica en la familia y en la sociedad y confiriéndole determinados derechos y obligaciones civiles, está revestida por una especial protección legal a fin de garantizar la estabilidad y seguridad del grupo familiar, consagrándola ley las denominadas *“Acciones del Estado”* mediante las cuales, una persona puede reclamar frente a otra

² Corte Constitucional, Sentencia No. C-109 de 1995. Magistrado Ponente. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

³ Convención Internacional sobre los Derechos del niño. "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989".



el reconocimiento de una determinada filiación o puede desconocer la que exista hasta el momento.

En este orden de ideas, están previstas las acciones de reclamación, que persiguen el reconocimiento de una calidad civil que no se posee y que en derecho corresponde realmente al reclamante y las acciones de impugnación, encaminadas a obtener la declaración de que una persona carece del estado civil que ostenta por no corresponder a la realidad, acciones estas sometidas por su gravedad y en aras de proteger la tranquilidad familiar a reglas especiales, por lo cual, no pueden ejercitarse, como ocurre con la mayoría de las acciones judiciales, por todo el que tenga algún interés en ello, reservando la ley su ejercicio a determinadas personas y en ciertas ocasiones negándolo a otras.

En caso de no lograrse un reconocimiento voluntario, las personas pueden hacer exigible su derecho ante las autoridades judiciales a través de los procesos que para tal efecto han sido diseñados, tales como la investigación de la paternidad o maternidad, y la impugnación de la paternidad o maternidad.

El hijo legítimo deviene su estado civil por ministerio de la Ley, pues el hecho de haber sido concebido dentro del matrimonio de sus padres tiene por padre al varón que está unido en matrimonio a la mujer que le ha concedido y dado a luz, por tanto, es presuntamente legítimo.

El hijo extramatrimonial no goza de prerrogativa similar, por lo cual, a partir del hecho de su maternidad y ante la ausencia de reconocimiento voluntario del padre, tendrá que acudir el medio subsidiario para descubrir legalmente su paternidad. Necesario entonces, que promueva antes la justicia un proceso con miras a obtener la declaratoria de paternidad.

La acción de investigación de paternidad extramatrimonial puede ejercerse en cualquier tiempo, aun después de muerto el presunto padre, por ser esta una acción de carácter imprescriptible. Esta acción está encaminada a determinar la filiación de carácter paterno de un individuo que tiene derecho a establecer el estado civil de su hijo, del cual se desprende el ejercicio de los derechos que la ley le confiere y el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Respecto al proceso de impugnación e investigación de la paternidad, señala el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso que, (...)”4. *Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral, b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”*

Así las cosas, es indudable que se tiene evidente interés que anima a la demandante para promover la investigación pues es quien reclama directamente a través de la Defensoría de Familia su derecho a saber quién es el verdadero padre biológico del niño K.D.C.A., en tales condiciones, es suficiente para darle respaldo a la acción.

Conforme al texto de la demanda, es claro que la pretensión declarativa de paternidad se asienta exclusivamente en las relaciones sexuales, porque así se infiere claramente del miramiento de los hechos que se adujeron para sustentarla.



Con este marco se procede a analizar las pruebas obrantes en el expediente:

Con el Registro Civil de Nacimiento del niño K.D.C.A., allegado con la demanda, se demuestra que su progenitora es la señora Maricela Cruz Arciniegas y que la fecha cierta del nacimiento es el 22 de agosto de 2010, inscrito en la Registraduría del municipio de Puerto Leguizamo, Putumayo.

Ahora bien, se tiene Informe Pericial de Genética, allegado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que arrojó como conclusión que el señor Leandro Alberto Higuita López, se excluye como el padre Biológico del niño K.D.C.A.

La prueba genética practicada a las partes reúne todas las exigencias legales, el dictamen respectivo se ajusta a los requisitos procedimentales, por lo que es procedente tenerla como prueba plena en este proceso; el resultado **de EXCLUSIÓN** de paternidad demuestra fehacientemente que el niño K.D.C.A., no puede tener como padre biológico al señor Leandro Alberto Higuita López, en correspondencia ha de denegarse las pretensiones de la demanda de la Filiación.

Dicho resultado no fue controvertido, además de lo anterior, es preciso indicar que, las pruebas recopiladas dentro del plenario gozan de plena legalidad y buena fe.

Ahora bien, no se condenará en costas como quiera que la demanda fue interpuesta por la defensoría de familia.

VII. CONCLUSIONES:

Con respaldo en lo que se deja expuesto se pone en clara evidencia de conformidad con la prueba de ADN practicada que el señor Leandro Alberto Higuita López no es el padre biológico el niño K.D.C.A.

VIII. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la pretensión de filiación propuesta por la Defensora de Familia, centro zonal, Puerto Asís, actuando en calidad de representación del niño K.D.C.A., en contra del señor Leandro Alberto Higuita López y la señora Maricela Cruz Arciniegas, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia y cumplida, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b118c3e1c1f1c2a380254db0dac7853387a543c5565110567971886250a298f**

Documento generado en 02/02/2023 11:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>